

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No: 2021-00648-00

Del reparto, pasa al despacho del señor juez hoy, para proveer.

BUCARAMANGA, DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisada la demanda ejecutiva singular de minima cuantía, promovida por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER“PRECOMACBOPER”, con NIT No. 901396952-4, quien actúa por medio de apoderado judicial, Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 60.446.173, TP. No. 163.090 del C.S.J., email, jmpf1985@hotmail.com, contra, CESAR CABALLERO AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No 91.496.009, Y EDWIN EDUARDO HUERFANO CABALLERO, identificado con cedula de ciudadanía No 91.353.426; Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P, el artículo 6 del DL 806 de 2020, y que el título valor que se pretenden ejecutar, esto es “Letra de Cambio”, cuenta con las exigencias consagradas en los artículos 621, 709 a 711 del Código del Comercio y el articulo 422 CGP., toda vez que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado; y teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, y demás documentos anexos a la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de minima, en favor de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER“PRECOMACBOPER”, contra CESAR CABALLERO AVILA Y EDWIN EDUARDO HUERFANO CABALLERO, por la cantidad principal de CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIEZMIL PESOS MTCE (\$5.310.000,00), por concepto de capital contenido en Letras de Cambio, allegadas.

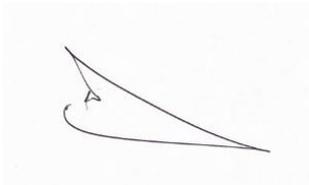
a).Por los intereses de mora solicitados, desde el 02 de febrero de 2021, y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas de dineros deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia como lo ordena el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al demandado en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., y artículo 8 DL 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la parte demandada, los cuales serán enviados por el mismo medio.

TERCERO: RECONOCER Personería a el Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, como apoderada judicial del demandante, en los termino y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ

JF

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA: DICIEMBRE 10 DE 2021.</p>  <p>MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO SECRETARIA</p>
